



Resolución Sub Gerencial

Nº 189 -2019-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 62951-2019 en derivación del acta de control Nº 000136-2019, de fecha 10 de mayo del 2019, levantada en contra de **TRANSPORTES ASOGUINI TOURING EIRL.**, en adelante el administrado, por Infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el reglamento e informe Nº 049-2019-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, de conformidad al Art. 10º del Reglamento Nacional de Administración de Trasporte aprobado mediante Decreto Supremo Nº.017-2009-MTC, en adelante el Reglamento establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancía dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio;

SEGUNDO. Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117º, del precitado reglamento, señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

TERCERO. Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo el caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117º del mismo reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente o el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde al Área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118.1 del artículo 118º, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista;

CUARTO. Que, en el caso materia de autos, con Informe de Fiscalización Nº 0138-2019-GRA/GRTC-SGTT-ati.fisc., el inspector de campo da cuenta que el día 10 de mayo del 2019, en el sector denominado Puente Sumbay penetración Carretera Caylloma-Arequipa, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización de Transporte de personas y mercancías, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y representantes de la Policía Nacional del Perú, que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placas de rodaje Z5C-870, de propiedad de **TRANSPORTES ASOGUINI TOURING EIRL.**, que cubría la ruta Arequipa-Puno, con 16 pasajeros a bordo, conducido por Huanca Sucari Roger, levantándose el Acta de Control Nº 000136-2019, tipificación de la infracción:

CODIGO	INFRACTION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS APPLICABLES	PREVENTIVAS
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización. Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado.	Muy Grave	Multa de 1 UIT	<u>En forma sucesiva:</u> Interrupción del viaje, internamiento del vehículo	

QUINTO. Que, el artículo 122º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte establece que: el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días (05) hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor;

SEXTO. Que, siendo que en el presente caso, no obstante de estar válidamente notificado con la entrega de la copia del acta de control, la que se hizo entrega al conductor de la unidad intervenida en el acto de la fiscalización el día 10 de abril del 2019, sino que además fue notificada mediante Notificación Administrativa Nº 016-2019-GRA/GRTC-SGTT-ATI.fisc., en el domicilio de **TRANSPORTES ASOGUINI TOURING EIRL.**, tiene señalado en Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, ubicado en Jirón Héroes del Pacífico Nº 304 zona B Puno el día 14 de junio de 2019, por la empresa de mensajería Olva Courier, sin que a la fecha se haya efectuado descargo alguno, que desvirtúe la infracción detectada, ante tal rebeldía el acta de control Nº 000136-2019 materia de pronunciamiento, ha quedado firme;



Resolución Sub Gerencial

Nº 189 -2019-GRA/GRTC-SGTT

SEPTIMO. Que, El artículo 111º del D.S. 017-2009-MTC en su numeral 111.2 precisa que "para el internamiento del vehículo la autoridad competente debe retirar y mantener en custodia las placas de rodaje del mismo (...)", siendo que en el presente caso, al no haberse logrado con el internamiento preventivo del vehículo infractor, se procedió al retiro de las placas de rodaje y puesto en custodia.

OCTAVO. Que, de la valoración objetiva de los hechos y en mérito de las diligencias efectuadas y plazo transcurrido, ha quedado establecido que la unidad de placa de rodaje Z5C-870 al momento de ser intervenido se encontraba prestando indebidamente el servicio de transporte de personas, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, conforme lo establece el D.S. 017-2009-MTC y sus modificatorias, de lo que obra reconocimiento expreso no solo del inspector interviniente, de la autoridad Policial, sino del propio conductor Roger Huanca Sucari, quien lo ha suscrito el acta de control en señal de conformidad, no habiéndose efectuado observación alguna en el rubro correspondiente. Por tanto, se concluye que no se ha logrado desvirtuar la comisión señalada en el acta de control N° 000136-2019, por lo que procede la aplicación de la sanción tipificada con el código F-1, conforme lo estipulado en el anexo 2 cuadro de infracciones y sanciones del Reglamento;

Estando a lo opinado mediante informe técnico N° 049-2019 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de fiscalización de Transporte Interprovincial, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 Ley del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 0171-2019-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – **SANCIONAR** a la empresa **TRANSPORTES ASOGUINI TOURING EIRL.**, con RUC 20600661567 en su calidad de propietaria del vehículo de placas de rodaje Z5C-870 con una multa equivalente a una (1) UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el código F-1 del anexo 2, Tabla de Infracciones y Sanciones, aprobado con D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, infracción tipificada en el acta de control N° 000136-2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva.

ARTICULO SEGUNDO. – Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional
– Arequipa a los 17 JUL 2019

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Ing. Kristell Yamileth Torres Escalante
SUB GERENTE DE TRANSPORTES (s)